

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03614/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00522/ECATEPEC/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Se solicita la base de datos del catastro del Municipio de Ecatepec de Morelos, así como la forma en que es cobrado el impuesto predial, (si es cobrado por metro cuadrado, por zonas o de acuerdo a los ingresos de las personas) y las contribuciones que se han echo de este impuesto. La base de datos que se solicita debe ser una base de datos abierta esto de acuerdo al Art. 160 de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado de México y Municipios (en caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos,) no se está solicitando datos personales, por si existieran datos personales se pide sean testados para no incurrir en algún problema. (Con fundamento en el art. 23 de la ley: están

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder)." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Se solicita la base de datos del catastro del Municipio de Ecatepec de Morelos, así como la forma en que es cobrado el impuesto predial, (si es cobrado por metro cuadrado, por zonas o de acuerdo a los ingresos de las personas) y las contribuciones que se han echo de este impuesto. La base de datos que se solicita debe ser una base de datos abierta esto de acuerdo al Art. 160 de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado de México y Municipios (en caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos,) no se está solicitando datos personales, por si existieran datos personales se pide sean testados para no incurrir en algún problema. (Con fundamento en el art. 23 de la ley: están obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder)." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de México y Municipios, en el Título séptimo, Capítulo I "del Procedimiento de Acceso a la Información Pública", Artículo 163: La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. La solicitud hecha ya rebasó los 15 días que la ley marcar para dar una respuesta.”
(sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03614/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de enero de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, envió a través del Saimex el archivo denominado “01 001.jpg”, que contiene lo que enseguida se inserta:

ANEXO 1

La forma en que se cobra el impuesto predial.

El impuesto predial no se cobra de acuerdo al ingreso de las personas, tampoco existe un tabulador por zonas; en este entendido refiero lo siguiente:

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, TITULO CUARTO, DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIO, CAPITULO PRIMERO, DE LOS IMPUESTOS, SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 108.- La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial.
Para calcular el monto del impuesto se considera como base gravable el valor catastral del inmueble, resultado de para calcular dicho impuesto.

Artículo 108.- La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial.

Artículo 109.- El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

TARIFA

RANGOS DE VALORES CATASTRALES (en pesos)

| RANGO | LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA (en pesos) | FACTOR PARA APLICARSE A CADA RANGO |
|-------|-----------------|-----------------|-----------------------|------------------------------------|
| 1 | 1 | 180,970 | 170.00 | 0.000331 |
| 2 | 180,971 | 343,840 | 230.00 | 0.001350 |
| 3 | 343,841 | 554,420 | 450.00 | 0.001400 |
| 4 | 554,421 | 763,890 | 745.00 | 0.001788 |
| 5 | 763,891 | 973,930 | 1,120.00 | 0.002283 |
| 6 | 973,931 | 1,188,880 | 1,600.00 | 0.002673 |
| 7 | 1,188,881 | 1,403,840 | 2,175.00 | 0.003371 |
| 8 | 1,403,841 | 1,618,840 | 2,900.00 | 0.003905 |
| 9 | 1,618,841 | 1,854,060 | 3,740.00 | 0.004228 |
| 10 | 1,854,061 | 2,100,310 | 4,735.00 | 0.004596 |
| 11 | 2,100,311 | 2,433,150 | 5,845.00 | 0.004670 |
| 12 | 2,433,151 | 2,780,990 | 7,400.00 | 0.004943 |
| 13 | 2,780,991 | En adelante | 9,120.00 | 0.005500 |

El monto anual del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango relativo. Cuando se trate de terrenos baldíos mayores de 200 metros cuadrados, se aplicará una tasación adicional del 15%, sobre el monto total a pagar.

**CAPITULO PRIMERO, DE LOS IMPUESTOS. SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL
CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Así por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecisiete se dio vista a la recurrente del archivo insertado con antelación, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho resultara conveniente, sin embargo, fue omisa en presentar manifestación alguna.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

~~De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.~~

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. EI

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. **Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos le proporcionara la base de datos del catastro de ese Municipio, que le informara la forma en que es cobrado el impuesto predial (por metro cuadrado, por zonas o de acuerdo a los ingresos de las personas), así como que le informara sobre las contribuciones que se han hecho de ese impuesto.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por la recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó la ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda

aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Hechas las apuntaciones anteriores, resulta procedente analizar las facultades del Sujeto Obligado a fin de determinar si cuenta o no con los documentos de los que se pueda obtener la información materia de la solicitud de acceso que nos ocupa; así es alusivo el contenido del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley...”

“Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

(...)

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley..."

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos se desprende que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; estará investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a lo que establezca la ley y que es una facultad del Gobernador del Estado de México normar en coordinación con los municipios la organización y funcionamiento del catastro, por lo cual es evidente que el Sujeto Obligado tiene injerencia en materia catastral.

A mayor abundamiento el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos refiere que es atribución de la Tesorería Municipal el establecer conforme a los Lineamientos del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México las zonas y sectores catastrales del municipio, así como las calificaciones y cálculos relativos a los indicadores para el impuesto predial; y expedir certificaciones de clave catastral, sin que generen por sí mismas ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona o personas a cuyo nombre aparezca inscrito o se inscriba el inmueble de que se trate³; lo que implica que el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado debe

³ "Artículo 29. La Tesorería Municipal además tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXXII. Establecer conforme a los lineamientos del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, las zonas y sectores catastrales del Municipio, así como las calificaciones y cálculos relativos a los indicadores y diferenciales para el impuesto predial; (...)

contar con documentación que pudiera satisfacer la solicitud de información, pues es a quien expresamente en los ordenamientos jurídicos del Sujeto Obligado, se le confieren atribuciones en materia catastral.

Además, en el Código Administrativo del Estado de México, dentro de su Libro Décimo Cuarto, *De la Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México*, se señalan con mayor precisión las obligaciones que tienen los ayuntamientos en materia de información catastral, tal como se lee de su artículo 14.15, que para mejor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;

III. Determinar, conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;

IV. Proporcionar al IGECEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado.”

XLI. Expedir certificaciones de clave catastral, sin que generen por sí mismas, ningún derecho de propiedad o posesión, en favor de la persona o personas a cuyo nombre aparezca inscrito o se inscriba el inmueble de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción XVIII del Código Financiero del Estado de México y Municipios...”

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con dicho precepto normativo queda demostrado que el Sujeto Obligado como Ayuntamiento debe generar la documentación que acredite que cumple con sus obligaciones de identificar, localizar geográficamente, medir, clasificar, inscribir y controlar los inmuebles ubicados en el territorio municipal; es decir, sobre las acciones que realiza para mantener actualizado, consolidado, en mantenimiento y resguardo el inventario inmobiliario municipal.

Lo anterior derivado de la obligación que se establece para los habitantes del Municipio de Ecatepec de Morelos de inscribir en el padrón catastral correspondiente los bienes inmuebles sobre los que tengan la propiedad o posesión legal, tal y como se observa del artículo 21, fracción II, del Bando Municipal del Sujeto Obligado, a saber:

"Artículo 21. Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

(...)

II. Inscribir en el padrón catastral correspondiente los bienes inmuebles sobre los que tengan la propiedad o posesión legal..."

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 168 que el padrón catastral es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles, conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos, elementos y características resultantes de las actividades catastrales, como la inscripción, control y valuación⁴;

⁴ "Artículo 168.- Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado.

y el artículo 180⁵ del mismo ordenamiento legal refiere que tal padrón se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico, debiendo contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el Reglamento del Libro Quinto de dicho Código, el Manual Catastral y las demás disposiciones de la materia.

El citado Código detalla a mayor profundidad las atribuciones que tienen los ayuntamientos en materia catastral como se observa del texto de su artículo 171 que a continuación se transcribe:

“Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

El padrón catastral es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales.

La actividad catastral es el conjunto de acciones de identificación, inscripción, control y valuación, que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego al LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.”

⁵ “Artículo 180.- El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia.”

IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.

V. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señale el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.

VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

VII. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes.

VIII. Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales.

IX. Solicitar la opinión técnica al IGECEM sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.

X. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura.

XI. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.

XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XIV. Proponer al IGECEM la realización de estudios tendientes a lograr la actualización del catastro municipal y, en su caso, aplicarlos en lo conducente sin

contravenir lo dispuesto por el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XV. Proponer a la Legislatura para su aprobación el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

XVI. Asistir a las reuniones de trabajo o de capacitación convocadas por el IGECEM en el ámbito de la coordinación catastral.

XVII. Solicitar los documentos con los que se acredite la propiedad o posesión de los inmuebles y demás documentación requerida para integrar los expedientes que soportan la inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios técnicos o administrativos de los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal."

De tales atribuciones se resaltan aquellas que van encaminadas a generar *una base de datos* en materia catastral, ya que fue lo expresamente solicitado por la hoy recurrente, tales como la obligación de inscribir y controlar los inmuebles localizados en el territorio municipal, para identificarlos de forma precisa a través de su localización geográfica y asignación de clave catastral y la obligación de mantener actualizado el *padrón catastral municipal*.

A mayor abundamiento, del Manual Catastral del Estado de México que puede ser consultado en el portal electrónico del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) en el apartado relativo a su *Marco jurídico*, (<http://igecem.edomex.gob.mx/marco%20juridico>), y que por ende se presume el vigente; resulta de interés señalar en primer término que el contenido del mismo se encuentra estructurado en los siguientes ocho apartados:

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. *Atención al público y control de gestión para la prestación de servicios y expedición de certificaciones y constancias.*
- II. *Asignación, baja y reasignación de la clave catastral.*
- III. *Levantamientos topográficos catastrales.*
- IV. *Valuación catastral.*
- V. *Actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.*
- VI. *Actualización del registro gráfico.*
- VII. *Actualización del registro alfanumérico.*
- VIII. *Operación del Sistema de Información Catastral.*

De los cuales, este Órgano Garante estima que para la materia de la solicitud *-la base de datos del Catastro municipal-* resulta de interés lo relativo a la actualización del registro alfanumérico, toda vez que de acuerdo al numeral VII.I del mismo Manual, el objetivo de tal actualización es integrar el registro del inventario analítico inmobiliario, la incorporación y la actualización de la información de los inmuebles ubicados en la jurisdicción que corresponda, en este caso, del municipio, de acuerdo a sus características técnico administrativas.

Al respecto en la política general ARA007 del Manual en consulta, se establece que la autoridad catastral debe remitir al IGCEM, dentro de los diez días posteriores al mes que se informa, el respaldo de la base de datos del registro alfanumérico en algún medio electrónico, de almacenamiento grabado, a partir del Sistema de Información Catastral o en formatos compatibles con el mismo definidos por el IGCEM, cuando el ayuntamiento cuente con un sistema catastral alternativo. Circunstancia la anterior que se reitera en el Manual cuando se habla del

procedimiento para la inscripción y actualización de los inmuebles en su apartado VII.4, punto 9, como se lee enseguida:

"VII.4. PROCEDIMIENTO

(...)

9. Una vez que la autoridad catastral municipal realizó su función con apego a la normatividad establecida por el IGECEM, deberá remitir mensualmente a la delegación regional correspondiente, la siguiente información:

- a) Respaldo de la base de datos de la información catastral alfanumérica en algún medio electrónico de almacenamiento, generado a partir del Sistema de Información Catastral o en formatos compatibles, definidos por el IGECEM, cuando el ayuntamiento cuente con un sistema catastral alterno.*
- b) Reporte de movimientos efectuados en el mes.*
- c) Reporte de avance de los registros valuados del padrón catastral.*
- d) Reporte de inconsistencias en la base de datos del Sistema de Información Catastral."*

En el mismo sentido el Código Financiero del Estado de México y Municipio en su artículo 174 Bis⁶ dicta que la autoridad catastral municipal, enviará al IGECEM la información actualizada de los registros gráfico y alfanumérico, dentro de los primero diez días posteriores al mes que se informe, a efecto de revisar y validar la información para integrar y actualizar el padrón catastral del Estado de México.

Respecto de este último es alusivo traer a colación que de acuerdo al artículo 41 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y

⁶ "Artículo 174 Bis.- La autoridad catastral municipal, enviará al IGECEM la información actualizada de los registros gráfico y alfanumérico, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de que se informe, a efecto de revisar y validar la información para integrar y actualizar el padrón catastral del Estado."

Municipios, denominado "Del Catastro", la información de la que habla el artículo 174 Bis antes aludido, consiste en la base de datos del registro gráfico del Padrón Catastral Municipal y la base de datos del registro alfanumérico del Padrón Catastral Municipal, tal y como se lee a continuación:

"Artículo 41.- La información actualizada a que se refiere el artículo 174 Bis del Código, que será reportada mensualmente al IGCEM, consiste en:

I. La base de datos del registro gráfico del Padrón Catastral Municipal.

II. La base de datos del registro alfanumérico del Padrón Catastral Municipal."

Así, con lo expuesto hasta aquí, ha quedado evidenciado que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones suficientes en materia catastral para crear y tener en sus archivos la base o bases de datos del Catastro del Municipio de Ecatepec de Morelos; lo anterior en armonía con lo que señala el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; de tal manera que si como se ha visto cuenta con atribuciones para generar, actualizar y resguardar los documentos a los que se ha hecho mención, debe contar con el documento respectivo; ello en cumplimiento a la Ley de la Materia; de conformidad con el artículo 19 de la misma ley en consulta que indica que debe presumirse la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que les otorgan a los Sujetos Obligados, a través de los distintos ordenamientos jurídicos.

Y en razón de ser documentación que se genera en el ejercicio de sus atribuciones, le reviste el carácter de información pública, de conformidad al artículo 4, segundo párrafo de la Ley en cita, que ya ha sido transcrito anteriormente en la presente resolución, por tanto es procedente ordenar que se entregue el documento que contenga las bases de datos del catastro del Municipio de Ecatepec de Morelos para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Ello en congruencia con lo que señala el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipio, del tener siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora bien por cuanto hace al punto de la solicitud referente a que se informara la forma en que es cobrado el impuesto predial, si bien es cierto se omitió otorgar respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo establecido por la Ley de la Materia, para tal efecto; lo cierto es que como parte de las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo para ello proporcionó a la hoy recurrente la información que detalla la forma en que es cobrado el impuesto predial de conformidad al Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo específico que tal impuesto no se cobra de acuerdo al ingreso de las personas y que tampoco existe un tabulador por zonas, sino que para calcular el monto se considera

como base gravable el valor catastral del inmueble, como se observa de la imagen inserta en la página 4 de esta resolución; información que se puso a la vista de la recurrente sin que ésta expresara alegato alguno; en tal sentido lo procedente es tener por atendido dicho punto de la solicitud.

Finalmente por lo que respecta al punto de la solicitud relativo a que se informe sobre las contribuciones que se han hecho del impuesto predial, se estima que el Sujeto Obligado, debe conocer y tener en sus archivos los documentos que acrediten el pago de impuesto predial por los propietarios de los inmuebles inscritos en catastro municipal, que pudieran ser encontrados con mayor precisión en la Tesorería Municipal en el sentido de que es ésta la dependencia del gobierno municipal que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se encarga de la recaudación de los ingresos municipales⁷.

En abundamiento a lo anterior tiene alusión hacer mención que de acuerdo a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2016⁸ refiere que la hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicios fiscal 2016 los ingresos provenientes de los conceptos que se enuncian en su artículo 1, encontrándose dentro de ellos, los *impuestos* y dentro de esos a su vez el de *predial*.

⁷ "Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento."

⁸ Se analiza la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, en razón de que la solicitud de información fue ingresada el once de noviembre de ese año, lo que implica que la información respectiva debe corresponder a ese año.

Asimismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México resulta destacable referir que de acuerdo a su artículo 125, los municipios cuentan con las facultades para administrar libremente su hacienda, la cual se formara entre otros conceptos por los ingresos que la Ley establezca – como el caso de lo establecido en relación a los impuestos por la Ley de Ingresos-, como se lee en las líneas siguientes:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...”

Al respecto, se señala que de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, dentro de su Título Cuarto relativo a los ingresos de los municipios, a su capítulo primero corresponde a los impuestos y a su sección primera que habla del impuesto predial con las disposiciones expresas que ya fueron señaladas por el Sujeto Obligado en el documento que entregó como parte de sus manifestaciones -pagina 4 de esta resolución-; de las cuales se desprenden las tarifas del impuesto a pagar según la cantidad que resulte de aplicar el valor catastral –artículo 109-.

De ahí que se estime que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con la documentación que contenga la información solicitada por la ahora recurrente, puesto que de conformidad al Código Financiero del Estado de México se encuentran establecidas ciertas tarifas para el pago del impuesto predial.

Lo anterior en términos de lo que señalan los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya analizados.

Ahora bien, de manera enunciativa mas no limitativa se considera que uno de los documentos que pudieran servir para dar satisfacción al punto de la solicitud analizado, relativo a los las contribuciones que se han hecho derivadas del impuesto predial, pudiera ser la *información de la recaudación de predio y agua* que el Sujeto Obligado debió de haber generado como parte de las obligaciones que implica la compilación de la información que debió entregar de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad a lo que señala el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México que a la letra dice:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”

Lo anterior se demuestra, ya que de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización de referencia, se desprende que dentro de la información que integra el disco 2 de dicho informe, debe entregarse la información relativa a la recaudación del impuesto predial como, como se observa de las siguientes imágenes:



Disco 2 "Información Presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua"

(...)

2.3. INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

- 2.3.1 Formato para proporcionar información mensual sobre la Recaudación del Impuesto Predial (PDF)
- 2.3.1.1. Archivo de texto plano de Recaudación del Impuesto Predial (RIP0000201600)
- 2.3.2. Formato para proporcionar información mensual sobre la Recaudación por Derechos de Agua Potable (PDF)
- 2.3.2.1. Archivo de texto plano para proporcionar información mensual sobre la Recaudación por Derechos de Agua Potable (RDAP0000201600)

Recaudación del Impuesto Predial (mensual) RIP0000201600.txt

Identificador: Conceptos que integrarán la información del impuesto predial 2016

No. de cuentas: Señalar en la columna respectiva el número de cuentas correspondiente a la recaudación de los derechos de agua del ejercicio 2016.

Impuesto: Señalar en la columna respectiva el importe de la recaudación obtenida en el mes y el acumulado por impuesto predial.

Recargos: Señalar en la columna respectiva el importe efectivamente percibido en el mes y el acumulado como indemnización por falta de pago oportuno.

Multas: Señalar en la columna respectiva el importe efectivamente percibido en el mes y el acumulado por concepto de multas.

Gastos de Ejecución: Señalar en las columnas respectivas el importe percibido en el mes y el acumulado por gastos de ejecución.

Otros: Señalar en la columna la recaudación por otros no reflejados en este cuadro.

Indemnizaciones: Señalar en las columnas respectivas el importe percibido en el mes y el acumulado por concepto del 20% que deben pagar los contribuyentes por la devolución de cheques.

Recaudación del Mes: Es el total del importe de la recaudación obtenida en el mes.

Recaudación Acumulada: Se anota la recaudación del mes, agregando el importe de la recaudación de meses anteriores del mismo ejercicio fiscal.

Identificador: Conceptos que integrarán la información del impuesto predial de años anteriores

No. de cuentas de años anteriores: Señalar en la columna respectiva el número de cuentas correspondiente a la recaudación de los derechos de agua de años anteriores del ejercicio 2016.

Impuesto: Señalar en la columna respectiva el importe de la recaudación obtenida de los años anteriores, estas cifras no cambian ya que han sido reportadas en el año correspondiente.

Recargos: Señalar en la columna respectiva el importe de la recaudación obtenida de los años anteriores, estas cifras no cambian ya que han sido reportadas en el año correspondiente.

Multas: Señalar en la columna respectiva el importe de la recaudación obtenida de los años anteriores, estas cifras no cambian ya que han sido reportadas en el año correspondiente.

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Gastos de Ejecución: Señalar en la columna respectiva el importe de la recaudación obtenida de los años anteriores, estas cifras no cambian ya que han sido reportadas en el año correspondiente.

Otros Señalar en la columna la recaudación por otros no reflejados en este cuadro.

Indemnizaciones: Señalar en la columna respectiva el importe de la recaudación obtenida de los años anteriores, estas cifras no cambian ya que han sido reportadas en el año correspondiente.

Recaudación de Años Anteriores: Es la suma de todos los conceptos antes mencionados, cabe señalar que estas cifras no cambian ya que han sido reportadas en el año correspondiente.

Recaudación Acumulada 2016 + Años Anteriores: Es el resultado de la recaudación acumulada 2016 más el total de la recaudación de años anteriores.

CARACTERÍSTICAS DEL ARCHIVO

- ❖ Ejemplo: para nombrar la Recaudación por Impuesto Predial en el municipio de Toluca del mes de Febrero la codificación sería: RIP0101201602.txt
- ❖ Sin encabezados.
- ❖ Cada campo deberá iniciarse y cerrarse con comillas (" ") y cada columna deberá separarse con el símbolo pipe (|)
- ❖ Deberá contener las columnas que se indican para el archivo (sin aumentar ó disminuir).
- ❖ Cuando no exista cantidad en la columna, se incluirá el cero.

No deberá contener dentro de las columnas símbolos o caracteres diferentes a los numéricos (Ejemplo, % \$?).



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



| Topónimo de la Entidad Fiscalizable | | Nombre de la Entidad Fiscalizadora | | | | | ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO | | | | |
|-------------------------------------|--|-------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---|-----------------------|---|-----------------------------------|--|
| | | Procedo del _____ de _____ de _____ | | | | | | | | | |
| Cuenta | Rubro de los Ingresos | Municipio | | CA# | | COAS | | Instituto del Deporte | | Integración del Ingreso Recaudado | |
| | | Ingreso Recaudado | Ingreso Recaudado | Ingreso Recaudado | Ingreso Recaudado | Ingreso Recaudado | Ingreso Recaudado | | | | |
| | | A | B | C | D | E | F | G | H | I | |
| 4110 14000 | Ingresos | | | | | | | | | | |
| 4110 14100 | Ingresos de Gestión | | | | | | | | | | |
| 4110 14110 | Ingresos | | | | | | | | | | |
| 4110 4111 | Impuesto sobre los Ingresos | | | | | | | | | | |
| 4110 4111 001 | Impuesto sobre los Ingresos | | | | | | | | | | |
| 4110 4112 | Impuestos sobre el Patrimonio | | | | | | | | | | |
| 4110 4112 001 | Impuestos sobre el Patrimonio | | | | | | | | | | |
| 4110 4112 001 002 | Impuesto sobre el Patrimonio | | | | | | | | | | |
| 4110 4112 001 002 001 | Impuesto sobre el Patrimonio | | | | | | | | | | |
| 4110 4112 001 002 002 | Impuesto sobre el Patrimonio | | | | | | | | | | |
| 4110 4112 001 002 003 | Impuesto sobre el Patrimonio | | | | | | | | | | |
| 4110 4113 | Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | | | | | | | | | |
| 4110 4113 001 | Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | | | | | | | | | |
| 4110 4113 001 003 | Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | | | | | | | | | |
| 4110 4114 | Impuestos al Comercio Exterior | | | | | | | | | | |
| 4110 4114 001 | Impuestos al Comercio Exterior | | | | | | | | | | |
| 4110 4114 001 004 | Impuestos al Comercio Exterior | | | | | | | | | | |

| Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1) | | Nombre de la Entidad Fiscalizable (2) | | |
|---|---------------|---------------------------------------|---------------|-----------|
| REPORTE DE COBRANZA MENSUAL | | | | |
| Sistema Integral de Ingresos | | | | |
| Póliza de Ingresos del día/mes/año al día/mes/año (3) | | | | |
| Póliza General | | | | |
| NO. DE CUENTA (4) | SUBCUENTA (5) | CONCEPTO (6) | PARCIALES (7) | TOTAL (8) |
| 4100 | | INGRESOS DE GESTIÓN: | | (B) XXXX |
| | 40010101 | IMPUESTOS | | (A) XXXX |
| | 4001010102 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO | XXXX | |
| | 4001010110 | SE SUSTITUYE POR EL IMPUESTO PREDIAL | XXXX | |
| | 400101011002 | IMPUESTO PREDIAL URBANO CORRIENTE | XXXX | |
| | 400101011004 | IMPUESTO PREDIAL URBANO REZAGO | XXXX | |
| | 40010102 | DERECHOS | | (A) XXXX |
| | 4001010202 | REGISTRO CIVIL | XXXX | |
| | 4001010203 | OBRAS PÚBLICAS | XXXX | |

| Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1) | | Nombre de la Entidad Fiscalizable (2) | | |
|---|---------------|---------------------------------------|---------------|-----------|
| REPORTE DE COBRANZA DIARIO | | | | |
| Sistema Integral de Ingresos | | | | |
| Póliza de Ingresos del día/mes/año (3) | | | | |
| Póliza General | | | | |
| NO. DE CUENTA (4) | SUBCUENTA (5) | CONCEPTO (6) | PARCIALES (7) | TOTAL (8) |
| 4100 | | INGRESOS DE GESTIÓN: | | (B) XXXX |
| | 40010101 | IMPUESTOS | | (A) XXXX |
| | 4001010102 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO | | |
| | 4001010110 | SE SUSTITUYE POR EL IMPUESTO PREDIAL | | |
| | 400101011002 | IMPUESTO PREDIAL URBANO CORRIENTE | | |
| | 400101011004 | IMPUESTO PREDIAL URBANO REZAGO | | |
| | 40010102 | DERECHOS | | (A) XXXX |
| | 4001010202 | REGISTRO CIVIL | | |
| | 4001010203 | OBRAS PÚBLICAS | | |

Por tanto el Sujeto Obligado deberá hacer entrega al recurrente de los documentos en los que consten los ingresos por el pago del impuesto predial, derivado de que genera en el ejercicio de sus atribuciones diversos formatos donde reporta dichos ingresos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es importante referir que la recurrente fue omisa en señalar el periodo de tiempo por el cual requería conocer la información, por ende este Órgano Garante, determina que el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que contengan la información que corresponda al año en que fue ingresada la solicitud; esto es, toda vez que las bases de datos en materia catastral por lo que ha sido analizado se actualizan de manera mensual pues es cada mes que se entregan al IGECEM, es conveniente ordenar las bases de datos que se encuentren actualizadas al mes inmediato anterior al que fue ingresada la solicitud, esto es al mes de octubre de dos mil dieciséis; por cuanto hace a los documentos de los que se desprendan las contribuciones hechas por el pago del impuesto predial es conveniente ordenarlos del primero de enero al once de noviembre de dos mil dieciséis –fecha en que fue ingresada la solicitud.

Finalmente, no pasa desapercibido que la recurrente señaló que requería la información de acuerdo a lo que señala el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiriéndose a que si la información solicitada consiste en base de datos se deberá privilegiar su entrega en **formatos abiertos**.

En este tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en su artículo 3, fracción XVI que los formatos abiertos son el conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están

disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Así pues, establece que los Sujetos Obligados dentro de las obligaciones con las que deberán cumplir, son la de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en dicho formato solicitado.

Ello, en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

Lo anterior en armonía con que en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, este Órgano Garante ha sostenido que los particulares buscan la obtención del soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; empero, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Por ello, de contar con la información solicitada en formatos abiertos, que de manera enunciativa más no limitativa podría ser en formato (.PDF), procede ordenar así la

entrega de la misma, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos del Sujeto Obligado.

Quinto. Versión Pública. Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que

deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En tal tesitura, dada la naturaleza de la información en relación a las bases de datos que componen el padrón catastral es oportuno referir al contenido del artículo 29 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado "Del Catastro", a saber:

"Artículo 29.- Los datos, catálogos y especificaciones a que se refiere el artículo 180 del Código, serán como mínimo los siguientes:

I. El registro alfanumérico deberá contener:

A. Datos del inmueble:

- 1. Clave catastral.*
- 2. Nombre del propietario o poseedor.*
- 3. Clave Única de Registro de Población (CURP).*
- 4. Ubicación del predio.*
- 5. Domicilio para recibir notificaciones.*
- 6. Superficie total del terreno.*
- 7. Superficie privativa del terreno en condominio.*
- 8. Superficie común del terreno en condominio.*
- 9. Características del terreno.*
- 10. Superficie total de construcción.*
- 11. Superficie privativa de la construcción en condominio.*
- 12. Superficie común de la construcción en condominio.*
- 13. Características de la construcción.*
- 14. Uso del Suelo.*
- 15. Uso específico del predio.*
- 16. Régimen jurídico de la propiedad.*
- 17. Valor catastral total.*
- 18. Valor catastral del terreno.*
- 19. Valor catastral de la construcción.*

B. Catálogos operativos:

1. Localidades.
2. Colonias.
3. Áreas Homogéneas.
4. Tipologías de construcción.
5. Bandas de valor.
6. Manzanas.
7. Calles.

C. Catálogos normativos:

1. Delegaciones regionales.
2. Municipios.
3. Tipos de vialidad
4. Régimen de propiedad.
5. Uso del suelo.
6. Usos específicos de los predios.
7. Tipos de mérito / demérito.
8. Factores de mérito / demérito.

II. El registro gráfico deberá contener:

A. Tratándose de la cartografía vectorial catastral a nivel de manzana:

1. Delimitación municipal.
2. Delimitación de zonas catastrales.
3. Delimitación de áreas homogéneas.
4. Delimitación de bandas de valor.
5. Delimitación y código de manzanas.
6. Código de clave de calle.
7. Nombre de la calle.

B. En el caso de la cartografía vectorial catastral a nivel de predio, además de lo anterior:

1. Clave catastral.
2. Delimitación del predio.
3. Superficie total de terreno.
4. Perímetro y superficie de las construcciones.
5. Representación del número de niveles de las construcciones.
6. Número oficial."

De lo anterior se advierte que dentro de la información que se contiene en las bases de datos del padrón catastral, es necesario que se estime como confidencial lo relativo a la clave catastral, al nombre del propietario o poseedor, la clave única de registro de población y el domicilio para recibir notificaciones.

La clave catastral porque de acuerdo al artículo 179, fracción I del Código Financiero del Estado de México, se define de la siguiente manera:

“Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.”
(Sic)

Esto es, se trata de un código único e irrepetible compuesto con caracteres que permiten la identificación de un inmueble y por tanto, y sin bien es cierto por sí solo no haría identificable a alguna persona propietaria del inmueble, si se conoce el nombre de algún inmueble, bien podría conocerse la clave catastral de su inmueble teniendo una base de datos de claves catastrales, y toda vez que se trata de un dato que concierne al inmueble propiedad de determinada persona, se puede considerar como un dato personal que forma parte de los datos privados de la persona de que se trate.

El nombre y domicilio porque sin duda hacen identificable a su titular y por ende encuadran en la definición de dato personal que se hace en la Ley de Transparencia del Estado de México y municipios, antes transcrita.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Finalmente también es posible que en los documentos por entregar para satisfacer la solicitud de acceso a la información se encuentre el número de cuenta, respecto de dicho dato se debe indicar que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública y en formatos abiertos, de los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

1. Las bases de datos de catastro municipal de Ecatepec de Morelos actualizada al mes de octubre de dos mil dieciséis.
2. Los ingresos que se han obtenido por el pago de impuesto predial en el Municipio de Ecatepec de Morelos del primero de enero al once de noviembre de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03614/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03614/INFOEM/IP/RR/2016.

Ilmoitus
Käytännön ohjeita ja lisätietoja
ilmoituksesta löydät sivulta 10.

PLENO